Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	**DIVISORIO**
RADICADO No	15001 31 53 002 2021– 00182-00
DEMANDANTE:	CAMILO HERNAN CORONADO VEGA
DEMANDADO:	MARÍA ELENA CORONADO JIMÉNEZ

ASUNTO

El despacho pasa a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) con la cual se admitió la demanda de referencia.

SUSTENTO FÁCTICO

Encontrándose en trámite el presente proceso, la demandada a través de apoderada presenta escrito en que solicita "*REVOCAR el auto admisorio de la demanda proferido por su despacho el 09 de septiembre de 2021 dentro del proceso divisorio 15001315300220210018200, y en su lugar RECHAZAR la demanda por configurarse la excepción previa de falta de competencia contenida en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012*"

CONSIDERACIONES

Encuentra este Juzgado que, conforme a las disposiciones procesales, hay lugar a modificar la providencia objeto del recurso, toda vez que los argumentos de la parte demandada se encuentran de recibo, a pesar de que este despacho admitió la demanda se advierte que el juzgado no es competente para conocer la presente demanda divisoria en razón de la cuantía.

En tratándose de procesos divisorios, la cuantía está determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto de la división, tal y como lo indica el artículo 26 numeral 4º del C. G. del P., que reza;

> *"En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición".*

Por su parte, conforme al artículo 25 del Código General, los procesos son de mínima, mayor o menor cuantía. En particular, son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

A su turno el artículo 17 numeral 1º Ibídem, dispone;

> *"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el avaluó catastral del inmueble objeto de la división de la referencia asciende a la suma de $93'605.000.oo que en tratándose de este tipo de procesos la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral de los bienes, suma que no supera los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales

Vigentes, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles Municipales de la localidad, quienes se encargan de conocer los procesos contenciosos de menor cuantía.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de la forma expuesta.

SEGUNDO: RECHAZAR por competencia la demanda DIVISORIA instaurada por CAMILO HERNAN CORONADO VEGA, contra MARÍA ELENA CORONADO JIMÉNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Reparto -Apoyo Judicial para que sea repartida entre LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO), para lo de su competencia.

(Original firmado por)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja [1]

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 38 hoy quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

[1] (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).